

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 234**

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Deberá aportarse el reverso del poder conferido por la señora NATHALIA FAJARDO AGUDELO, donde aparezca la autenticación del mismo.

2) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020

3) Se debe indicar de manera expresa el último domicilio común de los cónyuges.

4) Respecto de la prueba testimonial, deberá en el acápite correspondiente dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C.G.P.

5) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

7) El líbello presenta indebida acumulación de pretensiones Art. 88-3 del C.G.P, como quiera que se solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, proceso que se tramita por el tramite verbal, y al mismo tiempo solicita pronunciamiento sobre el régimen de visitas de la menor SLA proceso al cual se le imprime el trámite de verbal sumario.

8) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, por lo anterior deberá indicar el valor que pretende se fije como cuota alimentaria, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 del CGP.

9) Deberá la parte demandante informar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos. (Art. 6 decreto 806 de 2020), que no se sule con la dirección electrónica de la misma demandante..

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional GERMÁN GÓMEZ URREA identificado con C.C. No. 16.656.859 y T.P. No. 188.886 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6d0e84d51da8df1cb64ac4fa4854d4ad8fe5565752327d2b1c72b70f068447

Documento generado en 08/02/2021 12:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>